



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**“ALTERISIO, SILVIA INES Y OTRO c/ MARIO A. SALLES S.A.C.I. Y F.  
s/ORDINARIO”**

**EXPEDIENTE COM N° 3809/2017**

Buenos Aires, 11 de julio de 2017.

**Y Vistos:**

1. Apelaron los accionantes, la resolución de fs. 35/7 que desestimó la suspensión cautelar de la asamblea impugnada (art. 252 LCQ) y la prueba anticipada consistente en el secuestro de documentación social y la designación de un experto contable.

El recurso se sostuvo con el escrito de fs. 38/9.

2. La expresión de agravios es un acto de petición destinado específicamente a enjuiciar la sentencia recurrida con el fin de obtener su revocación o modificación parcial. Esta crítica debe ser concreta y razonada: concreta refiere a la precisión de la impugnación, debe señalarse el agravio; mientras que razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso ya que debe tratarse de un razonamiento coherente a la sentencia que se impugna (Fenocchietto-Arazi, *“Código Procesal Civil y Comercial de la acción. Comentado y Concordado”*, T. I, pág. 834/39, Astrea, Bs. As. 1985).

Así, el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la mención precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. No se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (Fenocchietto-Arazi, ob. y t. cit., p. 836/7).

En el caso, el memorial no refleja más que el disenso de los actores con el temperamento adoptado en la instancia de grado, situación

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

que claramente coloca a la pieza procesal de marras en la órbita del art. 266 CPCC ya que no se rebaten eficazmente los argumentos plasmados en el grado para fundamentar el pronunciamiento en crisis.

En efecto, no debe perderse de vista que la naturaleza de los vicios invocados -v. gr. falsedad ideológica del acta de asamblea a raíz de la consignación de decisiones que se reputan no ocurridas en la realidad- exigen su acreditación probatoria, resultando inasequible en este estadio procedimental la percepción de la verosimilitud del derecho con las constancias documentales aportadas.

Tampoco se advierte en la especie, indicio alguno que permita inferir la urgencia en la producción de las pruebas de que se trata a punto tal de impedir que se aguarde la apertura del período dentro del cual deben llevarse a cabo de modo regular. Es que el aseguramiento de pruebas constituye una vía procesal de excepción que sólo debe admitirse si se comprueba que el proponente se halla expuesto a perder la probanza. Es por ello que quien la pide, debe extremar la explicación de las razones que la hagan viable y acreditar la existencia de motivos que invoca en su favor, lo que aquí no ha ocurrido satisfactoriamente (cfr. esta Sala, "A La Carta Films SA c/ Primer Plano Films Group SA s/ diligencia preliminar" del 15/12/2009).

A partir de tal premisa, el argumento utilizado en el caso -relativo a la eventualidad de que se realicen determinadas maniobras en las registraciones de los libros y como consecuencia de ello pudieran desvirtuar los derechos de los peticionantes en la oportunidad de llevarse a cabo la pericia contable - importa cuanto menos, una conjetura subjetiva que no alcanza a configurar ninguno de los presupuestos previstos por el ordenamiento ritual; cuya interpretación -por lo demás- amerita una lectura restrictiva a fin de resguardar la garantía de igualdad de las partes en el proceso (conf. esta Sala, 25/9/2012, "Consumidores Financieros Asociación

USO  
OFICIAL

Fecha de firma: 11/07/2017

Alta en sistema: 12/07/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#29535237#181206442#20170707102937614



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Civil p/su defensa c/Sprayette SA s/ordinario s/incidente-producción de prueba anticipada").

Además la buena fe de las partes en el proceso se presume y para desvirtuarla deben surgir elementos de entidad que justifiquen apartarse del principio procesal, lo que en el caso no se verifica.

**3.** Por todo lo expuesto, se resuelve: declarar desierto el recurso incoado. Con costas (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

**Alejandra N. Tevez**

**Rafael F. Barreiro**

USO  
OFICIAL

**María Florencia Estevarena**  
**Secretaria de Cámara**

Fecha de firma: 11/07/2017

Alta en sistema: 12/07/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#29535237#181206442#20170707102937614